Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Febrero de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Civil y Comercial de 8ª Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Rosario.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial de 8ª Nominación y el Juzgado Federal nº 2, ambos de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, discrepan a propósito de la competencia para intervenir en esta acción de hábeas data (en esp. fs. 1/9, 14, 19/20 y 29/33).

El juez provincial, fundado en que los archivos de datos de la sociedad se hallan interconectados en redes interjurisdiccionales, declinó conocer en función de los artículos 36, inciso b), y 44 de la ley 25.326 y del antecedente de Fallos: 328:1252, "Svatzky", entre otros (fs. 14).

La magistrada federal, a su turno, rechazó la radicación basada en que la demanda se plantea contra una entidad privada y se circunscribe a la obtención de información contenida en registros de datos que no son nacionales. Agregó a ello, que no se encuentra acreditada la interjurisdiccionalidad de esos archivos (ver fs. 19/20 y 23).

Ratificada la declinatoria por el juzgado provincial, basado, entre otras razones, en el carácter notorio de la interconexión de las bases de datos de la empresa (proveedora no financiera de crédito inscripta en el Banco Central, cuya sede social se sitúa en Córdoba y con sucursales en todo el país; fs. 25/27 y 29/33), quedó trabado un conflicto que debe resolver esa Corte (art. 24, inc. 7°, decreto-ley 1258/85, texto según ley 21.708).

–II–

Surge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar para resolver estos conflictos (Fallos: 340:406 "Díaz"), que la actora pretende tomar conocimiento de la información que figura a su nombre en las bases de datos de Tarjeta Naranja S.A. (historial; deudas, detalle y condición; fuentes, finalidad,

destino y eventual cesión de los datos; productos y servicios contratados, cesión de créditos y deudas; tarjetas de crédito, etc.). Ello es así, en razón de que comenzó a recibir intimaciones de abogados exigiéndole el pago de una supuesta deuda cedida por Tarjeta Naranja S.A. a Creditia Fideicomiso Financiero, la que figura en la Central de Deudores del Banco Central en "situación 5". Refiere que la accionada no contestó en debida forma la intimación que le cursara para que brindara la información, pese a encontrarse obligada como titular de una base de datos que excede el uso exclusivo del registrador, con lo que le negó el derecho de acceder a ella en forma amplia, clara, completa y documentada. Funda su pretensión en el artículo 43 de la Constitución Nacional, en las leyes 16.986 y 25.326, en el decreto 1558/2001 y en preceptos del Código Civil y Comercial y de la ley 24.240 (fs. 1/9, 11 y 15).

En ese marco fáctico, el conflicto resulta análogo al estudiado por esa Corte en el antecedente CCF 012181/2019/CA1-CS1, "Saqueta Melo Escobar, Matías Sebastián c/ Edesur S.A. y otros s/ amparo", resolución del 22 de abril del corriente año.

Se dijo allí, compartiendo el parecer de esta Procuración General, que la Ley de Protección de Datos Personales 25.326 establece la competencia federal sólo en los casos en los que se persigue acceder a datos o contenidos que constan en bases públicas de información o interconectadas en redes interjurisdiccionales (v. art. 36), lo que, en mi criterio, y como observa la jueza federal, no se encuentra acreditado aquí, desde que se acciona exclusivamente contra la entidad privada Tarjeta Naranja S.A. y el derecho de acceso ejercido por la actora busca saber sobre la existencia y forma de almacenamiento de los datos (fs. 1/9). Al respecto, las características de la empresa y las herramientas digitales que menciona el juez provincial –que estarían destinadas a la comunicación interna entre las

sucursales de la firma demandada– no alcanzan a configurar bases de datos vinculadas a redes que integren diversas jurisdicciones (cf. fs. 29/33).

Se suma a lo anterior que, en los autos, a diferencia de los precedentes que invoca el juez local, la acción, hasta el momento, no se dirige a revisar eventuales datos que consten en la Central de Deudores del Sistema Financiero que gestiona el Banco Central o en las bases de información que gestionan las empresas de informes crediticios.

Por lo demás, cabe recordar el carácter excepcional del fuero federal, que se encuentra circunscripto a los casos que expresamente le asignan las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser restrictiva (ver doctrina de Fallos: 322:589, "C&CNET SA"; 328:988, "Stilvelman"; y FLP 48775/2019/CS1 "Constructora Dos Arroyos S.A. c/ Bull Vial S.R.L. s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de julio de 2020).

–III–

En este estado, y en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de 8ª Nominación de Rosario, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.02.14 18:07:12 -03'00'